



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
MONTERREY

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: **MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN**

SM-JDC-101/2026
MIGUEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Vs
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

El Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente TEEG-JDC-13/2026, que declaró improcedente el juicio de la ciudadanía intentado por el actor, al no haber agotado la instancia intrapartidista previa, y reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DEL INCONFORME?

Que se revoque la resolución del Tribunal Local para que conozca de los planteamientos formulados contra la convocatoria partidista. Sostiene que fue indebido declarar improcedente el juicio local con fundamento en la legislación de Guanajuato, pues debía atenderse directamente a la Constitución Federal.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si fue conforme a Derecho que el Tribunal Local declarara improcedente el Juicio de la Ciudadanía y reencauzara la demanda a la Comisión de Justicia del PAN, ante la falta de agotamiento de la instancia partidista.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, porque el Tribunal Local aplicó correctamente el principio de definitividad al reencauzar la demanda a la instancia partidista competente. El agravio sobre la falta de fundamentación constitucional es **infundado** y los planteamientos dirigidos contra la convocatoria son **inoperantes**, al no controvertir las razones que sustentaron el reencauzamiento.

TEMAS CLAVE

| Principio de definitividad | Justicia intrapartidista | Reencauzamiento |
Agravios inoperantes |

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES3

II. COMPETENCIA.....4

III. PROCEDENCIA.....5

IV. ESTUDIO DE FONDO5

V. RESOLUTIVO10

GLOSARIO

Acuerdo CPE/023/2026 / Convocatoria partidista:	Acuerdo de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Guanajuato por el que se aprobó el programa “Personas Defensoras de la Patria, Familia y la Libertad” y se emitió la convocatoria para nombrar a las personas responsables de su implementación.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal Instituto Electoral:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Tribunal Local / TEEG:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-101/2026

ACTOR: MIGUEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ
RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
HELENA CATALINA RODRÍGUEZ RUAN

COLABORÓ: NAYELI MARISOL ÁVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a 10 de septiembre de 2026

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, porque el Tribunal Local aplicó correctamente el principio de definitividad al reencauzar la demanda a la instancia partidista competente. El agravio sobre la falta de fundamentación constitucional es **infundado** y los planteamientos dirigidos contra la convocatoria son **inoperantes**, al no controvertir las razones que sustentaron el reencauzamiento.

I. ANTECEDENTES¹

1. **Acuerdo partidista CPE/023/2026.** El 13 de julio, la Comisión Permanente Estatal del PAN en Guanajuato emitió la Convocatoria para el nombramiento de las personas responsables del programa "Personas Defensoras de la Patria, Familia y la Libertad"².
2. **Demanda.** El 4 de agosto, el actor presentó ante el Instituto Electoral un escrito por el que solicitó se declarara la ilegalidad de la convocatoria descrita en el numeral que antecede, ya que, en su concepto, sólo se dirige a 9 municipios, lo cual discrimina al resto de la ciudadanía de Guanajuato.
3. **Remisión al TEEG.** El 6 de agosto, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral remitió el escrito de demanda al Tribunal Local, al considerar que ese órgano administrativo no era competente para conocer los planteamientos formulados.
4. En esa misma fecha, se recibió el escrito de demanda en el órgano jurisdiccional y se radicó el juicio de la ciudadanía TEEG-JDC-13/2026.
5. **Acuerdo impugnado.** El 20 de agosto, el Pleno del Tribunal Local declaró improcedente el juicio al no haberse agotado la instancia intrapartidista previa, y reencauzó el escrito del actor a la Comisión de Justicia. Una vez recibido, dicho órgano partidista lo registró como Juicio de Inconformidad, con la clave CJ/JIN/041/2026.

¹ Todas las fechas se refieren al año 2026, salvo precisión en contrario.

² La cual se publicó el 14 de julio siguiente en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato.

6. **Medio de impugnación federal.** El 26 de agosto, el inconforme presentó un escrito para impugnar el Acuerdo Plenario del TEEG, bajo la denominación de *recurso*.
7. **Trámite.** El 28 de agosto, la Presidencia de esta Sala Regional acordó en el proveído de turno, integrar el expediente como Asunto General en atención a lo dispuesto en el punto tercero, párrafos quinto y sexto de los Lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación –los cuales establecen que, cuando del escrito de demanda no pueda advertirse claramente alguna vía, el asunto deberá registrarse como Asunto General³–. Lo anterior, sin perjuicio de que la magistratura ponente propusiera al Pleno de esta Sala Regional una vía distinta.
8. **Resolución partidista.** El 28 de agosto, la Comisión de Justicia resolvió el expediente CJ/JIN/041/2026 y desechó el medio de impugnación al considerar que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en la normativa partidista⁴.
9. **Reencauzamiento.** El 7 de septiembre, esta Sala Regional reencauzó el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al advertir, de la lectura integral de la demanda, que el promovente atribuía al acto impugnado una posible afectación a su derecho político-electoral de participación en la vida interna del PAN, pues sostuvo que la convocatoria partidista le impedía votar en la elección interna para nombrar a las personas responsables del programa “Personas Defensoras de la Patria, Familia y la Libertad”.

II. COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato relacionada con el reencauzamiento de una controversia vinculada con el posible ejercicio de derechos político-electorales en el ámbito interno de un partido político nacional en esa entidad federativa, la cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.
11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. PROCEDENCIA

12. El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía es procedente pues reúne los requisitos de procedencia

³ **TERCERO.** Operatividad. [...]

Los medios de impugnación se turnarán en la vía intentada para ello. En caso de que del escrito de demanda no se pueda advertir claramente alguna vía o se identifique una no prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o, en su caso, en los acuerdos generales correspondientes, entonces se turnará como Asunto General.

⁴ Dicha resolución puede consultarse en el siguiente enlace electrónico: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM.%20JUS TICIA/RESOLUCIONES/CJ_JIN_041_2026_MIGUEL_HERN%C3%81NDEZ_GONZ%C3%81LEZ.pdf. La cual se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y la tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 días, toda vez que el acuerdo recurrido se emitió el 20 de agosto⁵, se notificó al actor en esa misma fecha⁶, y el medio de impugnación se presentó el 26 de agosto⁷, por lo cual se encuentra dentro del plazo legal establecido para tal efecto⁸.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y firma del actor, el acuerdo que controvierte y la autoridad señalada como responsable. Asimismo, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente vulneradas.

c) Legitimación e interés jurídico. El promovente está legitimado porque comparece por su propio derecho y fue parte actora en el juicio local. Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues controvierte la resolución que declaró improcedente el medio que promovió y ordenó reencauzarlo a la instancia partidista, al considerarse la autoridad competente para pronunciarse sobre su demanda; determinación que considera contraria a su pretensión de que el Tribunal Local conociera directamente de sus planteamientos. Lo anterior, sin prejuzgar sobre su calidad de militante ni sobre la existencia del derecho partidista que afirma vulnerado. Además de que su personería fue reconocida en el informe circunstanciado⁹.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en la legislación de Guanajuato no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio y que pudiera revocarlo o modificarlo.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Origen.

13. El asunto tiene su origen en el escrito de inconformidad presentado por el actor, en contra de la Convocatoria del PAN en Guanajuato, para el nombramiento de las personas responsables del programa "Personas Defensoras de la Patria, Familia y la Libertad".
14. En términos de la Convocatoria, dicho Programa tiene por objeto la formación permanente de liderazgos, fortalecer la organización territorial, el ejercicio del derecho de asociación, impulsar el trabajo comunitario, entre otras cuestiones. El cumplimiento de estos fines se realizará a través de una persona responsable, cuyo nombramiento se realizará en los términos de esa Convocatoria¹⁰.

1.2. Acuerdo Impugnado.

15. El Tribunal Local declaró improcedente el medio de impugnación intentado por el actor, dado que no agotó la instancia interna del PAN, lo que actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 420, fracciones VI y XI, en

⁵ Visible en la página 21 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁶ Tal como se advierte de la Cédula de Notificación por estrados, visible en la página 32 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁷ Tal como se advierte del sello de recepción del escrito de demanda visible en la página 05 del expediente principal.

⁸ Ello, sin computar los días sábado 22 y domingo 23 de agosto por ser inhábiles.

⁹ Visible en la página 15 del expediente principal.

¹⁰ La cual se puede consultar en el siguiente enlace electrónico:
<https://panguanajuatomx.org/wp-content/uploads/2026/07/ACUERDO-CPE-023.2026.pdf>

relación con el 390 de la Ley Electoral Local, sin que se justificara el salto de instancia en el caso.

16. Por lo anterior, reencauzó el escrito de demanda a la Comisión de Justicia para que, dentro del plazo de cinco días contado a partir de la notificación de la resolución, determinara lo que en Derecho correspondiera respecto de su procedencia.
17. En cumplimiento del reencauzamiento, la Comisión de Justicia emitió resolución el veintiocho de agosto y desechó el medio intrapartidista al considerar que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en su normativa.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

18. El promovente formula, en esencia, dos agravios:
 - **Indebida fundamentación.** La improcedencia del juicio se justificó en la legislación electoral estatal, pero la norma suprema es la Constitución Federal, la cual no fue atendida.
 - **Ilegalidad de la Convocatoria partidista.** La convocatoria es contraria a derecho porque:
 - Solamente se dirige a 9 municipios de Guanajuato, lo que causa un *apartheid político*, sin que la Comisión Permanente Estatal del PAN tenga facultades para ello.
 - El método de designación impide votar a la ciudadanía panista;
 - No se contemplan mecanismos suficientes de protección de datos personales.

2. Cuestión jurídica por resolver.

19. Esta Sala Regional debe determinar si los planteamientos del actor son suficientes para desvirtuar la determinación del Tribunal Local de declarar improcedente el juicio de la ciudadanía y reencauzar la demanda a la instancia partidista competente.

3. Decisión.

20. Se **confirma** el acuerdo controvertido. El agravio relacionado con la fundamentación constitucional es **infundado**, porque parte de la premisa incorrecta de que la aplicación de la legislación electoral local excluye la observancia de la Constitución Federal. Los planteamientos contra la convocatoria son **inoperantes**, pues no controvierten las razones que sustentaron el reencauzamiento a la justicia partidista.

4. Justificación de la decisión.

4.1. Marco normativo.

21. De conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el Juicio de la Ciudadanía debe suplirse la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre que éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos. Por

ello, la demanda debe analizarse integralmente para identificar la verdadera intención de quien promueve¹¹.

22. La expresión de agravios no exige una estructura técnica o sacramental, pues basta que se identifique la afectación alegada y la causa de pedir¹². Sin embargo, la suplencia no autoriza al órgano jurisdiccional a introducir planteamientos inexistentes, modificar la controversia ni sustituirse en la parte actora.
23. En consecuencia, son inoperantes los planteamientos que no controvierten las razones esenciales que sustentan la resolución impugnada o que se dirigen contra un acto distinto del que constituye la materia del juicio, pues, en esos supuestos, las consideraciones de la autoridad responsable deben continuar rigiendo el sentido de la determinación controvertida¹³.

4.2. Caso concreto.

4.2.1. Indebida fundamentación del acuerdo impugnado.

24. El actor alega que la improcedencia del juicio ciudadano se justificó en la legislación electoral local, cuando lo correcto era atender a la Constitución Federal, la cual es la norma suprema de Guanajuato y el país.
25. El agravio es **infundado**, porque parte de la premisa incorrecta de que la aplicación de la legislación electoral local implicó dejar de observar la Constitución Federal.
26. El acuerdo cuestionado señala que en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal los actos o resoluciones que se pretendan controvertir a través de los procedimientos en materia electoral deben ser definitivos y firmes. Para ello, citó la jurisprudencia 37/2002, de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES¹⁴.
27. Considerando lo anterior, el TEEG razonó que los juicios en contra de los actos de los órganos partidistas no deben hacerse valer directamente a través del juicio de la ciudadanía ante dicha instancia, sino que debe agotarse el procedimiento previsto por la normativa interna del partido, y una vez agotado dicho procedimiento, promover el medio de impugnación correspondiente contra las consideraciones que sustentaran la resolución partidista.
28. Sin embargo, se determinó que declarar improcedente el juicio no traía como consecuencia el desechamiento de la demanda, pues el artículo 17 constitucional consagra el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita.
29. Por ende, era procedente reencauzarla a la Comisión de Justicia, para que determinara lo que en derecho correspondiera, lo cual se reforzaba con la

¹¹ Jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

¹² Jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

¹³ Sirve de sustento, en lo aplicable, la tesis de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**” Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164181>

¹⁴ Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/37-2002>.

jurisprudencia 1/2021, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)¹⁵.

30. Cabe señalar que en dicho criterio se establece que, de una interpretación sistemática de los artículos 99 y 116 constitucionales, el sistema integral de la justicia electoral tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local.
31. Finalmente, la autoridad responsable concluyó que su decisión respetaba la libertad de autodeterminación y autoorganización de los institutos políticos, contemplada en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, ya que permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas en su interior.
32. Esta Sala Regional comparte la conclusión del Tribunal Local. El principio de supremacía constitucional no impide aplicar la legislación electoral de Guanajuato, pues esta desarrolla las reglas procesales mediante las cuales se garantiza el acceso a la justicia y se hace efectivo el principio de definitividad.
33. En particular, los artículos 41, párrafo tercero, base I, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal reconocen, respectivamente, el derecho de los partidos políticos a organizar su vida interna y la exigencia de agotar las instancias partidistas antes de acudir a la jurisdicción electoral. En el mismo sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 80, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios, establecen la obligación de privilegiar inicialmente los mecanismos internos de solución de controversias.
34. Por tanto, el hecho de que el Tribunal Local invocara los artículos 390 y 420 de la Ley Electoral Local no significa que hubiera desplazado la Constitución Federal. Por el contrario, esas disposiciones fueron aplicadas en armonía con el modelo constitucional de definitividad y respeto a la autoorganización partidista.
35. Asimismo, los artículos 87, numeral 1, inciso b), 119, inciso b), y 120, incisos b) y d), de los Estatutos Generales del PAN establecen que los actos y resoluciones de las Comisiones Permanentes Estatales pueden controvertirse ante la Comisión de Justicia, como órgano encargado de resolver las controversias surgidas en la vida interna del partido. En consecuencia, al atribuirse el acto originalmente cuestionado a la Comisión Permanente Estatal del PAN en Guanajuato, fue correcto que el Tribunal Local remitiera la demanda a dicha Comisión, sin que le correspondiera determinar anticipadamente la denominación del medio intrapartidista ni su procedencia.
36. El reencauzamiento no implicó declarar procedente el Juicio de Inconformidad ni prejuzgar sobre la legitimación o el interés del promovente, su oportunidad o los restantes requisitos de procedencia. Conforme a la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE ESE ANÁLISIS”**, le correspondía a la Comisión de Justicia, como órgano competente para conocer del medio que le fue remitido.

¹⁵ Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2021>.

37. De lo anterior es posible advertir que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal Local sí fundamentó correctamente su determinación en la Constitución Federal, al establecer que: **i)** en materia electoral, los actos que se pretendan cuestionar deben ser definitivos y firmes; **ii)** el derecho de acceso a la justicia permite reencauzar la demanda al órgano competente; y **iii)** la decisión de reencauzar a los órganos de justicia intrapartidistas encuentra sustento en su libre autodeterminación.
38. En consecuencia, el agravio es infundado, porque la determinación impugnada se sustentó tanto en la legislación electoral local como en los principios constitucionales de definitividad, acceso a la justicia y autoorganización partidista. Por ello, fue correcto reencauzar el escrito a la Comisión de Justicia para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.
39. La resolución partidista posterior no deja sin materia el presente juicio. El acto controvertido es el acuerdo por el que el Tribunal Local declaró improcedente el juicio y reencauzó la demanda, mientras que la pretensión del actor consiste en que dicha determinación se revoque para que ese órgano jurisdiccional conozca directamente de sus planteamientos.
40. La resolución de la Comisión de Justicia no revocó ni modificó el acuerdo impugnado, ni satisfizo la pretensión del promovente; fue emitida precisamente como consecuencia de su ejecución. Por tanto, subsiste la controversia respecto de la legalidad del reencauzamiento, sin que esta sentencia prejuzgue sobre la validez del desechamiento partidista, que constituye un acto diverso y posterior.

4.2.2. Ilegalidad de la Convocatoria partidista.

41. Por otro lado, el promovente formula los siguientes agravios encaminados a cuestionar la Convocatoria partidista:
 - Genera un *apartheid político*, porque solo se dirige a 9 municipios -de los 46-, de Guanajuato, sin que la Comisión Permanente Estatal del PAN tenga facultades para ello.
 - Es antidemocrática, porque faculta a una Comisión Política para nombrar quién será la persona coordinadora de la defensa de la patria, familia y libertad, ignorando a la mayoría de la ciudadanía panista, a quienes se les impide votar en la elección interna.
 - Se va a recibir información de todas las personas que quieran participar, como sus domicilios y firmas, pero no se advierte que se vaya a contar con protección de datos personales ni avisos de privacidad.
42. Los planteamientos son **inoperantes**. Aun interpretando integralmente la demanda y supliendo la deficiencia en la expresión de los agravios, el actor no controvierte la razón esencial de la resolución impugnada: que la controversia debía ser conocida inicialmente por el órgano de justicia intrapartidista, en observancia del principio de definitividad.
43. En consecuencia, los argumentos dirigidos a controvertir directamente la convocatoria no son aptos para revocar la resolución impugnada ni pueden ser examinados por esta Sala Regional en primera instancia, pues ello implicaría desconocer la vía partidista cuyo agotamiento constituye precisamente la materia de la decisión controvertida. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la

legalidad del desechamiento decretado por la Comisión de Justicia, al tratarse de un acto diverso que, en su caso, deberá controvertirse mediante la vía correspondiente.

44. Al resultar **infundado** el agravio relacionado con la fundamentación constitucional e **inoperantes** los planteamientos dirigidos contra la convocatoria partidista, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de improcedencia y reencauzamiento dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el Juicio de la Ciudadanía TEEG-JDC-13/2026, en los términos precisados en esta sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.